Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500396311**

20185500396311

Bogotá, 16/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COSMOTRANS LTDA
CARRERA 68 A No 43 - 13
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15011 de 02/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 15011 DEL 02 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27425 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COSMOTRANS LTDA, identificada con el N.I.T 811036744 - 9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. Del Decreto 1079 de 2015, establece: *"(...) Cuando se tenga*

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 03 de febrero de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 290903, al vehículo de placas UYV-544, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor EspecialCOSMOTRANS LTDA, identificada con el N.I.T. 811036744 - 9, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 27425 del 06 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotorEspecialCOSMOTRANS LTDA, identificada con el N.I.T. 811036744 - 9,por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 01 de agosto de 2016, la empresa investigada no hizo uso al derecho de contradicción que le asiste dado que no presentó escrito de descargos.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 59327del 16 de noviembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 30 de noviembre de 2017

La empresa investigada COSMOTRANS LTDA identificada con Nit. No. 811036744 - 9, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado N°. 2017-560-124844-2del22 de diciembre de 2017.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El apoderadode la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EspecialCOSMOTRANS LTDAidentificada con NIT 811036744 - 9 mediante escrito radicado bajo N°. 2017-560-124844-2, manifiesta lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo manifestado hasta el momento, este apoderado no comparte lo manifestado por el despacho en la resolución de la referencia en el sentido de solamente incorporar como prueba el IUIT materia de investigación pues es claro que la empresa NO HA CONTADO CON LA OPORTUNIDAD DE APORTAR descargos y las respectivas pruebas que pretenda hacer valer, ya que por razones ajenas a su voluntad NO HATENIDO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

Según esto mi representada no pretende que la entidad dé por terminada la presente investigación administrativa, sino que se CONCEDA a esta empresa LA OPORTUNIDAD DE EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA y se ponga en conocimiento los hechos que dieron origen al IUIT No. 290903 del 3 de febrero de 2016, con el fin de poder efectuar el debate probatorio conforme. Al debido proceso.

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N°59327del16 de noviembre de 2017:

1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 290903.
1.2 Extracto de contrato30504810120160102001 6

2. Aportadas y solicitadas por el Representante Legal de la empresa de Transporte COSMOTRANS LTDA, mediante escrito N°. 2017-560-124844-2del 22 de diciembre de 2017

• COPIA DEL PANTALLAZO de la página de la SIUPERINTENDENCIA DE PUERTOS donde se evidencia la fecha de fijación del acto administrativo como prueba de que se está dentro de los términos para contestar.
• COPIA DEL SOBRE de envío donde se evidencia que la Resolución de la referencia no fue recibida por la empresa COSMOTRANS S.A.S. y que por el contrario fue devuelta al remitente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte Especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de

servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor Especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al conductor del vehículo.

Una vez puesta en conocimiento de la investigada la apertura de la investigación ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su apoderado, presentó los respectivos descargos y/o alegatos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> *"**Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
> *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
> *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos*

formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, especificamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

> **"Artículo 2.2.1.8.2.5. *Procedimiento para imponer sanciones*.** *De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*
>
> *Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*
>
> *3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

El despacho no compártelas razones expuestas por el apoderado de la empresa investigada por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 27425 DEL 06 de julio de 2016

Frente al argumento de defensa, así mismo como la solicitud de NULIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, radicado en esta Superintendencia, que la Resolución en mención no fue notificada personalmente tal como lo indica el Consejo de Estado.

Frente a dicho argumento, se hace necesario por parte de este Despacho indicar lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> ***Artículo 67. Notificación personal.*** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

> *En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*
>
> *El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*
>
> *La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*
>
> *(...)*

Cabe recordar que esta notificación busca comunicar de manera directa una decisión, en este caso la Resolución No. 27425 del 06 de julio de 2016 que inicio investigación por la presunta transgresión al código 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, sin embargo, tal como consta la Guía No. RN610960278CO de los Servicios Postales Nacionales 472 el día 01 de agosto de 2016 se entregó en las instalaciones de COSMOTRANS LTDA para que el interesado se presentara en las instalaciones de esta Superintendencia para ser notificado de manera personal del mentado Acto Administrativo.

En ese mismo sentido indica el artículo 69;

> ***Artículo 69. Notificación por aviso.*** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal*

Sin embargo, una vez transcurridos los cinco días de los que trata este artículo, el investigado no se presentó en las instalaciones de esta Superintendencia para ser notificado de manera personal, por lo cual se procedió conforme a este artículo a notificar por aviso entregando copia del Acto Administrativo No. 27425 del 06 de julio de 2016, copia de las pruebas, y copia de los Recursos que proceden, con la Guía No. RN610960278CO del 01 de agosto de 2016 en la dirección de notificación de COSMOTRANS LTDA.

Por lo anterior queda desvirtuado el argumento del investigado que al no haberse notificado de manera personal, no se cumplió con la notificación y por lo tanto hay nulidad de la Resolución 27425 del 06 de julio de 2016, ya que como se explicó anteriormente al haberse intentado la notificación personal y no haber respuesta del investigado se procede a notificar por aviso en las instalaciones de la investigada, por lo cual no puede excusarse en su propia omisión al buscar una nulidad que a toda luz del artículo 29 Superior ha cumplido con las garantías para la conformación y notificación del acto que formulo cargos e inicio investigación administrativa por la presunta comisión al Código 560 dela artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Naturaleza del Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT-

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

> *"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*
>
> *"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*
>
> *"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código

General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COSMOTRANS LTDA.con 811036744 - 9.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El ***artículo 50 de la Ley 336 de 1996*** plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte,la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ **Publicidad**: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural**: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia**. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias ***SU-917 de 2010*** y ***C-034 de 2014.***

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

> *"(...)**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA**. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*
>
> *Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*
>
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*[1].

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*[2]

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

> ***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS***
>
> *(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*
>
> ***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen*

[1] COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
[2] OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COSMOTRANS LTDA**identificada con el NIT 811036744 - 9, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.290903del 03 de febrero de 2016, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "Anexo extracto de contrato #305048101201601020016 de la empresa Cosmotrans SAS contratante corporación casa de la paz NIT 900235786-4, transporta al señor Jose Dario ciro villegas cc 14.455.077 el cual no tiene relación alguna con el contratante" toda vez que como bien lo menciona el artículo 2.2.1.6.3.3, ibídem, el mismo debe ser portado durante toda la prestación el servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que soportara el servicio que se encontró prestando.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

> *"Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:*
>
> *(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.*
>
> *Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.*
>
> *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)"*

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho sepermite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibid.

Parágrafo del Artículo 5:

> *"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)*

Articulo 13 Resolución 1069 de 2015:

> *"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
>
> *El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.*
>
> *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"*

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Frente al extracto de contrato N°3050048101201601020016, allegado por el agente de tránsito, donde al momento de la infracción constató que el pasajero que se encontraba el vehículo no tenía relación con dicho extracto, razón por la cual la prueba remitida por la autoridad confirma lo descrito por el agente en la casilla 16 y son congruentes.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto

de estudio de trasporte terrestre automotor Especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

" (...)CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial[3] y por tanto goza de especial protección[4].

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N°290903, impuesto al vehículo de placas UYV-544, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos*

3 Ley 336 de 1996, Artículo 5

4 Ley 336 de 1996, Artículo 4

que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia especifica e intrinseca con el código de infracción 518del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: *"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)"*.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 03 de febrero de 2016, se impuso al vehículo de placas UYV-544el Informe Único de Infracción de Transporte N°290903, en el que se registra que el vehiculo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COSMOTRANS LTDA** identificada con el NIT 811036744 - 9, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución,

en atención a los descrito en los literales d) y e)del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de DOS (02)salarios minimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COSMOTRANS LTDA** identificada con el NIT 811036744 - 9.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EspecialCOSMOTRANS LTDA**identificadacon el**N.I.T 811036744 - 9**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No.290903 del 03 de febrero de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al señor HECTOR HUGO CHACON PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.132 y tarjeta profesional No. 56126 del consejo superior de la judicatura, en nombre de «EMPRESA».

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COSMOTRANS LTDA** identificada con el NIT 811036744 - 9, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la Carrera 68 A 43 13 o en el correo electrónico: , o en su defecto por aviso de conformidad con

los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

15011 02 ABR 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE 02 ABR 2018

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García - Abogada Contratista -Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel - Abogada Contratista -Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	COSMOTRANS LTDA
NIT	N 811036744-9
MATRICULA NUMERO	21-286052-03 de Julio 10 de 2001

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2011

ADVERTENCIA: ESTE COMERCIANTE O ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE O ENTIDAD, LA CUAL PODRIA ESTAR DESACTUALIZADA.

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 68 A 43 13OFICINA 307 BARRIO SAN JOAQUIN MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Carrera 68 A 43 13 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matricula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500335541

20185500335541

Bogotá, 02/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COSMOTRANS LTDA
CARRERA 68 A No 43 - 13
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15011 de 02/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\02-04-2018\UIT_2\CITAT 14787.odt

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN935528472CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COSMOTRANS LTDA

Dirección:CARRERA 68 A No 43

Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:050031245

Fecha Pre-Admisión:
17/04/2018 15:30:31

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/0
Min.TIC Res Mensajería Express 001667 del 08/0